TORO ABOGADOS
Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 0 No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3212519785

Doctor
JUEZ(A) PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLEDO.
Toledo – Norte de Santander.
jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co
sec01prmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co
e. s. d.

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES CONTESTACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
Rad. 2023-00015-00.
Demandante: EDGAR ALFONSO ORDÓÑEZ GÓMEZ.
Demandado: BENEDICTO RINCÓN MENDOZA.

CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, obrando conforme poder adjunto en calidad de apoderado del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente con el acostumbrado respeto me permito allegar en cuaderno aparte, Escrito de Excepciones a las Pretensiones formuladas por el demandante, lo cual adelanto de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN PREVIA #8 ART. 100 DEL C.G.P.

Como excepción previa dentro del presente proceso, me permito invocar la contenida en el numeral octavo (8) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se denomina: **"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**. Pese a que el demandante en la presente acción no ha iniciado previamente acción legal alguna en contra de mi representado, ni viceversa, resulta necesario precisar que el negocio que dio origen a la presente demanda reivindicatoria obedeció a la sucesión que adelantaron los demás herederos de la causante MARIA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, quienes en ese momento desestimaron por completo los Derechos Herenciales de mi representado y posteriormente, celebraron contrato de compraventa con quien funge como demandante dentro del presente proceso, facultándolo así para que este último hoy en día inicie la presente acción. Así entonces, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente que el Juzgado de

TORO ABOGADOS
Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 0 No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3212519785

conocimiento determine la existencia de la Unión Marital de Hecho que existió entre la causante MARIA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ y mi representado BENEDICTO RINCÓN MENDOZA y la posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial, una vez se obtenga tal declaración se procederá a iniciar proceso de NULIDAD contra la escritura pública mediante la cual se adelantó la Sucesión de la causante MARIA ASCENCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, así como de todas las escrituras que se celebraron de ahí con ocasión a la Sucesión ya mencionada, la cual es de precisar que adolece de vicio.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD".

Ha sido muy claro el legislador en considerar la SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD de los procesos, pues el artículo 161 del Código General del Proceso reza de manera taxativa que: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.".*

Pese a que en el presente trámite no nos acercamos aún a la etapa del fallo, no sobra, a juicio de este togado, advertir sobre la existencia del otro proceso judicial respeto del cual ya se ha hecho referencia y del cual a todas luces depende la decisión que se pueda proferir en este proceso.

En ese mismo sentido lo ha sostenido la jurisprudencia, pues está previsto que para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de lo que deba decidirse en otro, resulta procedente esperar el fallo del primer proceso que cronológicamente tuvo lugar. Máxime, si se tiene en

TORO ABOGADOS
Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 0 No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3212519785

cuenta que el presente proceso se adelanta en contra de un sujeto de Especial protección por el Estado, a quien además previamente se le desconocieron sus derechos.

De esta manera, es mi deber legal informar y reiterar al Honorable Despacho, así como es también mi deber profesional, en representación de los derechos que le asisten a mi defendido señor BENEDICTO RINCON, que cursa demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander una Demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con radicado 54-518-31-84-002-2023-00025-00 entre mi poderdante BENEDICTO RINCON MENDOZA y la Señora MARIA CONCEPCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.).

Afirma de manera temeraria y falta a la verdad el togado de la parte demandante en los hechos de la demanda, al indicar que mi defendido es un poseedor de mala fe y que fue un simple trabajador, pues por medio de las declaraciones fidedignas de los testigos que adelante se enunciarán, será posible determinar que la señora MARIA CONCEPCION y el señor BENEDICTO RINCON convivieron por más de 60 años. Es decir que una persona iletrada que hoy cuenta con más de 80 años y que padece una discapacidad auditiva, depositó toda su confianza y su trabajo en la referida Sociedad Patrimonial proveniente de la Unión Marital de Hecho cuya declaración se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, lo cual la parte demandante desestima y afirma que nunca sucedió.

Además de las declaraciones que solicitaré se decreten como pruebas, se debe agregar que una prueba más de que mi defendido no pueda ser calificado como un simple trabajador, obedece a que los señores MARIA CONCEPCION y BENEDICTO RINCON adquirieron una propiedad de manera conjunta, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 264-12536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

Pero no solo eso, además, cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE

TORO ABOGADOS
Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 0 No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3212519785

PAMPLONA, según prueba adjunta con radicado 2021-00110-00, demanda laboral accionada por uno de los testigos de la parte demandante en la presente demanda reivindicatoria, siendo este el señor EDGAR GÓMEZ quien demandó laboralmente tanto a la señora MARIA CONCEPCION como al señor BENEDICTO RINCON, deduciéndose a simple vista que el señor EDGAR GÓMEZ reconoce como empleadores a mi defendido, señor BENEDICTO RINCON quien siempre ha actuado de buena fe y con ánimo de señor y dueño.

Con ocasión a todo lo anterior, Señor Juez, es que a simple vista es posible deducir que mi defendido tiene unos derechos que le asisten y que le fueron completamente desconocidos de manera premeditada. De ahí, precisamente, que se haya interpuesto demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

La Corte sobre dicho mecanismo ha manifestado: (…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado: "Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina "por prejudicialidad", la cual exige para su procedencia ciertas

características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro. "Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro. (...) "A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende". (Subraya la Sala)

Bajo la misma línea jurisprudencial en sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a la prejudicialidad en los siguientes términos:

"Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.
Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Por su parte, el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su libro "Compendio de Derecho Procesal" señala al respecto de la prejudicialidad "Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que

TORO ABOGADOS
Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 0 No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3212519785

es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"

El doctrinante EDUARDO COUTURE establece un paralelo entre la ACCIÓN y la EXCEPCIÓN y para el caso que nos ocupa, si se reclama la acción en igual medida se debe valorar la excepción como un "contraderecho" del demandado, lo que en palabras del tratadista señala: "por las mismas razones por las cuales admitimos que la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, debemos admitir que también disponen de la excepción aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados a defenderse.

El proceso reivindicatorio que cursa en su Despacho tiene una incidencia directa con las resultas del proceso de reconocimiento de unión marital y patrimonial de hecho ya que se trata de un bien inmueble que esta contenido dentro del haber patrimonial que se edificó en la unión marital reclamada y que de una manera sigilosa en una notaría de la ciudad de Pamplona lo adelantaron, conociendo los reclamantes la existencia de dicha unión, aprovechándose así de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra mi poderdante.

Al primar los derechos de familia, en tratándose de una persona de la tercera edad sobre un proceso de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander, demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con radicado 54-518-31-84-002-2023-00025-00, entre mi poderdante BENEDICTO RINCON MENDOZA y la Señora MARIA CONCEPCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.), y en razón a lo indicado en el parágrafo 1 del articulo 281 del C. G P. muy comedidamente me permito SOLICITAR LA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICADO RAD. 2023-00016-00, que cursa en su Honorable Despacho, en tanto se resuelven los derechos de familia que le asisten a mi defendido.

TORO ABOGADOS
Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle 0 No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3212519785

De usted Señora Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ
C.C No. 17.654.793 de Florencia- Caquetá.
T. P. No 188943 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: cartoro12@hotmail.com